



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	TUTELA
Accionante	ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR
Accionada	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y OTROS
Radicado	05001-31-03-001- 2023-00319 -00
Secuencia	Nº 93
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

I ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela la accionante en síntesis que el 28 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación practicó a la empresa APLICACIONES ESPECIALES una diligencia de allanamiento que ella atendió con todos los pormenores; que desde ese mismo día fue encargada de la custodia y protección del equipo de oficina pertenecientes a esa empresa; que para tal efecto ha debido arrendar desde entonces varias bodegas, y ha tenido que invertir más de veinte millones de pesos de su propio peculio; que está solo a un mes de cumplir la labor de depositaria provisional por espacio de 14 años; que



le ha solicitado a la accionada que le levante a ella esa condición de depositaria porque le está generando grave afectación a su patrimonio económico; que mediante Resolución 349 del 22 de septiembre de 2015 la gerente de la SAE Dra MARÍA VIRGELINA TORRES DE CRISTANCHO accedió a su pedido presentando de manera oportuna un informe sobre su gestión. Que sin embargo a la fecha no ha sido posible la recepción de los bienes muebles secuestrados afectando su patrimonio económico dilatando el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución 349 de 2015, porque no responden a un DERECHO DE PETICIÓN hoy todavía pendiente.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta solicitud se le tutelen los derechos fundamentales invocados ordenando a la accionada o a quien corresponda recibir el equipo de oficina secuestrado a la empresa APLICACIONES ESPECIALES.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 previo cumplimiento de requisitos, se admitió la referida acción y se dispuso a notificar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Las notificaciones se surtieron en debida forma mediante los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. allega respuesta al despacho oponiéndose a la prosperidad de esta acción constitucional manifestando de entrada que la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz el cual tiene un trámite preferente y sumario, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales. Que frente a la presunta vulneración del derecho al mínimo vital la doctrina constitucional en repetidas ocasiones ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela fue creada únicamente para



garantizar la protección de derechos fundamentales. Además, que se debe analizar para el estudio de esta acción, si la accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable, perjuicio que en este caso no se ha probado.

Precisa, siguiendo con su oposición, sobre la órbita de las funciones de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como ADMINISTRADORA DEL FRISCO (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO) que en virtud de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 SEA S.A.S. en representación del FRISCO es el secuestre de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio. Que igualmente en virtud del artículo 15 ibídem administrará los bienes objeto de extinción del derecho de dominio una vez es proferida la sentencia que la ordena. Concluye que esa entidad tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias sin atentar contra derecho fundamental alguno.

En el caso concreto de la accionante ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR confirman que, efectivamente ella fue designada en el cargo de depositaria provisional de la sociedad APLICACIONES ESPECIALES en el año 2009 por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFAIENTES, hoy liquidada; que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, mediante Resolución N° 349 de 2015 decidió remover a unos depositarios provisionales, entre ellos ella. Que así mismo en el numeral segundo se ordenó que los depositarios debían remitir RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA GESTIÓN Y SE INDICO QUE DEBIA CONTENER LA MISMA. Que con la finalidad de recepcionar los muebles a lo que la accionante hace mención, esa entidad verificó el expediente administrativo con la finalidad de validar la rendición de cuentas entregadas por la señora ANGELA MARIA RESTREPO, y se pudo observar que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, motivo por el cuál en la respuesta brindada oportunamente por la Gerencia de Sociedades



en Liquidación se le solicitó e informo que DEBIA REMITIR RENDICIÓN DE CUENTAS, en las cuales soportara el inventario detallado de los activos recibidos y los cuales pretende entregar, además soportes de su gestión administrativa, financiera (estados financieros), y el cumplimiento de todas las obligaciones legales, financieras y tributarias de la sociedad, lo cual a la fecha no realizó.

Aclaran que, el día 26 de julio de 2023 la accionante presentó comunicación en el cual aparentemente da respuesta al oficio comunicado el 19 de julio de 2023, pero una vez revisado, observan que no allegó lo solicitado, sino que anexa un oficio de fecha 30 de octubre que tampoco cumple con lo ordenado en la Resolución 349 de 22 de septiembre de 2015. Que nuevamente el 28 de agosto mediante correo electrónico se le reiteró nuevamente la solicitud para que allegue la rendición de cuentas y todos los demás soportes requeridos con la finalidad de recepcionar los muebles a lo que la accionante hace referencia y, se le indicó que informara la ubicación donde se encuentran almacenados los mismos.

El día 5 de septiembre del año último pasado, se profiere sentencia declarando improcedente la presente acción constitucional decisión que fue impugnada por el señor apoderado de la parte actora, por lo que, luego de las constancias obrantes en el expediente, se concedió dicho recurso remitiéndose lo actuado por ante el superior para lo de su competencia. El Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, a través de su decisión del 12 de marzo de 2024 DECRETO LA NULIDAD de las actuaciones surtidas a partir del 25 de agosto de 2023, ordenando la vinculación y notificación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS-UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y de APLICACIONES ESPECIALES S.A.S EN LIQUIDACION.

Conforme lo ordenado, este despacho judicial mediante auto del 13 de marzo de 2024 procede con la admisión de esta acción constitucional contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y dispone la



vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS-UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y de APLICACIONES ESPECIALES S.A.S EN LIQUIDACION procediendo con su notificación para que se pronunciaran al respecto. Las notificaciones se surtieron en debida forma mediante los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

La FISCAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, ADSCRITA AL DESPACHO TERCERO en su respuesta allegada simplemente manifiestan que el 28 de septiembre de 2009 se dio inicio a la acción de extinción de dominio dentro del RADICAO 7507, sobre unos bienes de propiedad de la familia CASTAÑO DIAZ y otras personas, por presuntamente tener origen en actividades ilícitas, entre los bienes que se vincularon se encuentran inmuebles de propiedad de la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros 001-499993, 001-499923 y 001-500015 (apartamento y parqueaderos 59 y 37), sobre los que se dispuso el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, encontrándose bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales, que de igual manera se ordenó el embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de otros bienes entre ellos la sociedad APLICACIONES ESPECIALKES S.A. siendo presidente la señora LUZ VICTORIA AGUIRRE ESTRADA y suplente la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR. Que en Resolución del pasado 22 de enero de 2024 se clausuró el ciclo investigativo y se dispuso correr traslados para las alegaciones finales, desde el pasado 7 de febrero la actuación se encuentra al despacho para calificar la totalidad del proceso 7507, en el que se encuentran vinculados aproximadamente 140 bienes, y un considerable número de afectados, entre ellos la SOCIEDAD APLICACIONES ESPECIALES S.A.

Que en relación con esta acción de tutela según lo dispone el artículo 88 parágrafo 2 de la Ley 1708 de 2014, es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A la entidad encargada de administrar los bienes



inmersos en los procesos de extinción del Derecho de Dominio y es ella quien de acuerdo a las atribuciones administrativas que la ley le confiere, dispone cómo administra los bienes, no siendo del resorte de ese despacho intervenir en esos tópicos de carácter administrativo, y menos puede intervenir el ente investigador en la designación o remoción de los depositarios provisionales que designa la SAE. Concluye que esa fiscalía no se encuentra legitimado material ni formalmente en la causa por pasiva para responder por los hechos que se señalan como violatorios de los derechos fundamentales de la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR, toda vez que la competencia de ejercer las funciones de la administración de los bienes vinculados la tiene la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

La entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. allega un escrito de respuesta, precisando que frente a la presunta vulneración a la accionante ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR del MINIMO VITAL la doctrina constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz, el cual tiene un trámite preferente y sumario, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales. Además, para que el estudio de la presente acción resultara procedente, el juez debe analizar si la parte accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el cual NUNCA FUE PROBADO. Argumenta que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 88 y del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es claro que SAE S.A.S. tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias asignadas por la Ley 1708 de 2014, el Código Civil y el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2136 de 2015.

Frente a los hechos de tutela manifiesta la entidad accionada que la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR fue designada en el cargo de depositaria provisional de la sociedad APLICACIONES ESPECIALES en el año 2109 por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada; que la sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE mediante Resolución N° 349 de 2015 decidió remover a unos depositarios



provisionales, entre ellos, a la señora ANGELA MARIA RESTREPO como depositaria provisional de la sociedad APLICACIONES ESPECIALES S.A. así mismo se ordenó en su numeral segundo que estos depositarios removidos debían remitir la RENDICION DE CUENTAS DE LA GESTION Y SE INDICO QUE DEBIA CONTENER LA MISMA; que por ello y con la finalidad de recepcionar los muebles a los que la señora hace mención esa gerencia de sociedades en liquidación, quien tiene la supervisión de la sociedad de la referencia, verificó el expediente administrativo con la finalidad de validar la rendición de cuentas entregada a la señora ANGELA MARIA RESTREPO, y se observó que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, motivo por el cual en la respuesta brindada oportunamente por la Gerencia de Sociedades en Liquidación se le informo y solicitó que, en el término de 15 días hábiles se allegara el inventario de lo que pretende entregar de acuerdo con lo que le fue entregado en diligencia de incautación, informe de las gestiones realizadas, la rendición de cuentas y el motivo por el cual no realizó la entrega material y real sobre esos muebles una vez le fue comunicada la Resolución mediante la cual fue removida como depositaria.

Aclaran que el día 26 de julio de 2023 la accionante presentó comunicación en el cual aparentemente da respuesta al oficio comunicado el 19 de julio de 2023 pero que, una vez revisado observaron que no se allegó lo solicitado, sino que anexó un oficio de fecha 30 de octubre de 2023 que tampoco cumple con lo ordenado en la Resolución y en el mismo mencionó: “...*Con relación al informe de gestión, le informo doctora Jenny que en calidad de depositaria provisional de la entonces empresa Aplicaciones Especiales S.A. no tengo absolutamente nada que agregar al contenido del informe rendido el **4 de agosto de 2010**, mes en el cual dejo de funcionar la empresa...*” **Negrilla fuera de texto.** Que por lo anterior, es claro que a la fecha la señora ANGELA MARIA RESTREPO sigue sin cumplir con lo ordenado en la Resolución de Remoción en su numeral segundo, pues la misma es clara con lo que se requiere para la recepción de activos.



El 28 de agosto mediante correo electrónico se le reiteró nuevamente la solicitud para que allegará la rendición de cuentas y todos los demás soportes requeridos con la finalidad de recepcionar los muebles a lo que la accionante hace referencia, y se le indicó que informara la ubicación donde se encuentran almacenados los mismos. Por lo expuesto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

La sociedad APLICACIONES ESPECIALES pese de haber sido notificada a través de la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR en su calidad de SUPLENTE en esa sociedad no allegó respuesta alguna.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199^a, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios



constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.



De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción:

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En ese orden de ideas, esa Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas”***. (Negrilla fuera el texto).

En el mismo sentido y con anterioridad a la mencionada sentencia, esa Corporación ya había señalado:



“Así las cosas, no puede la Sala de Revisión entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el demandante, en relación con otros ex magistrados de las altas cortes en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación, porque la violación del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor como “cargo único”, resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”²

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Caso concreto: De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR, si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por ella invocados o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por las entidades y de qué manera éstas comportaron una vulneración de derechos de rango fundamental.

Se duele la accionante en primer lugar, de que la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. se ha negado de recibirle unos bienes muebles y enseres que le fueron dejados en su calidad de DEPOSITARIA pertenecientes a la empresa APLICACIONES ESPECIALES.

² Sentencia T-066 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.



En este sentido es preciso resaltar tanto lo manifestado por la accionante ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR como de la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. que, efectivamente mediante Resolución 349 del 22 de septiembre de 2015 la entidad accionada decidió remover a unos depositarios provisionales entre ellos a la señora ANGELA MARIA RESTREPO como depositaria provisional de la sociedad APLICACIONES ESPECIALES S.A., pero al igual le preciso en el numeral 2 de la citada Resolución que debía remitir la RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA GESTIÓN Y SE INDICO QUE DEBÍA CONTENER LA MISMA. Empero, no obstante la depositaria RESTREPO AGUILAR haber presentado un escrito en ese sentido, en el sentir de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ese escrito no cumplía a cabalidad con la rendición de cuentas pedidas puesto que, no se presentó un inventario detallado de los activos recibidos y los cuales pretende entregar, además soportes de su gestión administrativa, financiera (estados financieros), y el cumplimiento de todas las obligaciones legales, financieras y tributarias de la sociedad.

Como se puede corroborar de los anexos allegados con el escrito de tutela, le asiste razón a la entidad accionada en insistir a la señora RESTREPO AGUILAR que debe presentar la rendición de cuentas en la forma y términos que se le precisó en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 349 del 22 de septiembre de 2015, puesto que, solamente se limitó a discriminar los bienes a entregar sin más datos como fueron los exigidos a saber: 1. El inventario de bienes recibidos y entregados 2. Justificar con soportes las cuentas de su gestión administrativa, así como presentar los Estados Financieros Certificados por contador público. 3. Acreditar el pago de impuestos, tasas, contribuciones, obligaciones parafiscales y en general el cumplimiento de las obligaciones legales.

En segundo lugar, y según el hecho 5 del escrito de tutela, manifiesta la accionante que: *“...Desde la SAE se dilata visiblemente el cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución 349 de 2015 porque no responden a un Derecho de Petición hoy todavía pendiente (adjunto prueba); porque extrañamente confunden APLICACIONES ESPECIALES con otra empresa*



desconocida...” En este sentido y, como la misma accionante y accionada además de los documentos allegados, dan cuenta que ya se le dio respuesta oportuna y clara, aparte de constatar que a la destinataria de la petición le fue notificada en debida forma su respuesta.

Es por lo anterior que no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR por parte de la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) a saber: MINIMO VITAL por cuanto nótese como la misma entidad en su numeral SEGUNDO de la Resolución 349 del 22 de septiembre de 2015 le pide justificar con soportes las cuentas de su gestión administrativa presentando los Estados Financieros, lo que a la fecha no ha presentado, como tampoco petición alguna sobre reconocimiento de rubro alguno por el bodegaje de los bienes a ella encomendados.

PETICIÓN: igual no se vislumbra vulneración a ese derecho fundamental toda vez que, como la misma accionante y entidad accionada lo indican, se le dio respuesta oportuna y clara además de verificar su notificación de ese acto.

Conclusión:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este



despacho que no estamos frente a un derecho fundamental constitucional que haya sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARIA RESTREPO AGUILAR en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS-UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y de APLICACIONES ESPECIALES S.A.S EN LIQUIDACION, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ